



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39807/2021

TJ/III-5808/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1455/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-5808/2021**, en **164** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39807/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.39807/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5808/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.39807/2021, interpuesto en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-5808/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho demandó la nulidad de:

“La resolución contenida en el Dictamen número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (sic), de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía

Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día dos de diciembre de dos mil veinte.”

(El acto impugnado es el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios expedido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, en el que se le asigna la cuota mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por haber laborado durante diecisiete años, para la policía preventiva, puesto que la parte actora alega que la pensión que se le otorgó se encuentra indebidamente calculada, ya que no se tomaron en consideración todos los conceptos que se debían estimar para efectos de calcular dicha cuota pensionaria).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Asimismo, requirió a ambas partes en los siguientes términos:

“...Atento al último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con excepción de la probatura identificada como “C” del capítulo intitulado “**PRUEBAS**” del escrito inicial de demanda, se admiten las restantes probanzas anunciadas por el promovente, las cuales dada su naturaleza no requieren de alguna forma especial para su desahogo.- Devuélvase por conducto de persona autorizada las documentales originales exhibidas como medios de prueba, previa certificación y toma de razón de que de su devolución obre en autos.

Por lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** al actor para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba la probatura identificada como “C” del capítulo intitulado “**PRUEBAS**” del escrito inicial de demanda; bajo el **APERIBIMIENTO** consistente en que de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada la referida probanza se tendrá por no ofrecida.

En términos de los numerales 81 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **TITULAR DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la demanda exhiba copias certificadas de la totalidad de los recibos de pago del último trienio laborado por la parte actora, **APERIBIDO** que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procesal obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México..."

Carga procesal que solo fue desahogada por la parte actora, quien lo hizo en tiempo y forma.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR LA PARTE ACTORA. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado a la parte actora, exhibiendo copias certificadas de la totalidad de los recibos de pago del último trienio laborado por el actor, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que **declaró la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el ocho de junio de dos mil veintiuno, en tanto que a la parte actora el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Titular de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, expedido a favor del actor D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; e, toda vez que la autoridad demandada para el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del actor no tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF" y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", no obstante que de los comprobantes de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el demandante se advierte que dichos conceptos le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí, que forman parte del sueldo básico y, por ende, deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión, tal como lo prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Quedando obligada la autoridad a emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, en el cual: 1) Recalcule la pensión que en derecho corresponde al actor, tomando en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITPF(sic)" y "COMP.(sic) ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)"; 2) Una vez incluidos los conceptos anteriormente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

citados deberá realizar el pago de manera retroactiva desde el momento en que se concedió la misma en el dictamen declarado nulo y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente; 3) Deberá calcular el diferencial resultante por la inclusión de tales conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y darlo a conocer al actor, para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo, descunte tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante, a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al actor, quedando a salvo su facultad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo).

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Anaíd Zulima Alonso Córdova, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este

Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-5808/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.39807/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **diez al veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **ocho de junio de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso el **RAJ.39807/2021** por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo dos mil veintiuno por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-5808/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.39807/2021** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-5808/2021**, le causa agravio tal y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes es importante precisar que La Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) expedido a favor del actor [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); toda vez que la autoridad demandada para el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del actor no tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) 1 "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", no obstante que de los comprobantes

de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el demandante se advierte que dichos conceptos le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí, que forman parte del sueldo básico y, por ende, deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión, tal como lo prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Quedando obligada la autoridad a emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, en el cual: 1) Recalcule la pensión que en derecho corresponde al actor, tomando en consideración los conceptos denominados “SALARIO BASE IMPORTE”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITPP(sic)” y “COMP.(sic) ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)”; 2) Una vez incluidos los conceptos anteriormente citados deberá realizar el pago de manera retroactiva desde el momento en que se concedió la misma en el dictamen declarado nulo y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente; 3) Deberá calcular el diferencial resultante por la inclusión de tales conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y darlo a conocer al actor, para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo, descuente tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante, a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al actor, quedando a salvo su facultad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **conceptos de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 16 de la Constitución Política de los*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Estados Unidos Mexicanos, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en razón a que la enjuiciada no tomó en consideración todos los conceptos establecidos en los comprobantes de liquidación de pago, determinando una cantidad menor a la que le corresponde por concepto de pensión.

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que por fundamentación debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto, además debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) disponible en copia simple a fojas veintidós a veinticuatro del expediente, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

- Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) presentó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una solicitud con número de folio [DP ART 186 LTAI](#) [DP ART 186 LTAI](#) para obtener una Pensión por Edad y Tiempo de Servicio.
- Que para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada por el actor, fueron agregados en su expediente de solicitud de pensión los documentos siguientes:
- Copia certificada del acta de nacimiento con número de identificador electrónico [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha cuatro de enero de dos mil veinte, en el que se observó que la fecha de nacimiento del solicitante fue el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, de ahí, que para la fecha en que presentó su solicitud de pensión contaba con cincuenta y cinco años de edad.
- Hoja de servicios de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Control de Personal de Recursos Humanos de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios en la Institución donde se desempeñaba como policía segundo fue de dieciséis años, cinco meses y diecinueve días.

- **Aviso de licencia** con número 781 de fecha trece de marzo de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual **surtió sus efectos el uno de febrero de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veinte**.
- Cálculo de Trienio con número de folio DP ART 186 LT
DP ART 186 LT de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitido y valuado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de dicha entidad, en el que se desprende que el porcentaje otorgado a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, es del **55%, con un importe de** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **acorde a los diecisiete años de cotización**.
- Que el monto de pensión mensual que corresponde al demandante a razón del 55% señalado en el cálculo de trienio es por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **mismo que aplicará su pago a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, fecha en la que hace valer su derecho pensionario.

Resulta indispensable señalar que los artículos 15, 16, 17, 24 párrafo segundo y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el 23 de su Reglamento, disponen lo siguiente:

“LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley,
y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTICULO 24.- ...

El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe. Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23.- Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley y este Reglamento.”

De los preceptos legales transcritos, se advierte:

- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario

mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.

- Que todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- Que el Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el 5% por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Que toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.
- Que tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, el monto se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.
- Que toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de su Reglamento.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; además, regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al 6.5% del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el 6.5% de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está obligada de pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función con las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del 6.5% del sueldo base de cotización; finalmente, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los Elementos que tengan un mínimo de cincuenta años de edad y prestado servicios durante un mínimo de 15 años; el monto se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

En ese orden de ideas, a través de los recibos de pago exhibidos por la parte accionante, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)", le fueron pagados al accionante en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello ya que le fue pagado en la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete a la segunda quincena de abril de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Que el concepto pecuniario denominado "COMP(sic) ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)" le fue pagado al actor en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello ya que le fue pagado en las segundas quincenas del mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinte.

Por tanto, debido a que la autoridad responsable no tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITPF(sic)" y "COMP(sic) ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)", ello se traduce en un actuar ilegal, atento a que de conformidad con los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se desprende que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y específicamente para calcular la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Consecuentemente, debido a que la autoridad demandada para el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del actor no tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITPF(sic)" y "COMP(sic) ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)", no obstante que de los comprobantes de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el demandante se advierte que dichos conceptos le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí, que forman parte del sueldo básico y, por ende, deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión, tal como lo prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los

cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Cabe destacar que la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. 10, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Titular de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos el acto declarado nulo.
2. Emitir un nuevo acto debidamente fundamentado y motivado en el cual recalculé la pensión que en derecho corresponde al actor, tomando en consideración los conceptos denominados “SALARIO BASE IMPORTE”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)” y “COMP(sic) ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)”.

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. Una vez incluidos los conceptos anteriormente citados deberá realizar el pago de manera retroactiva desde el momento en que se concedió la misma en el dictamen declarado nulo y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente.
4. Deberá calcular el diferencial resultante por la inclusión de tales conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y darlo a conocer al actor, para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo, descunte tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante, a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al actor, quedando a salvo su facultad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Para acreditar lo anterior se le otorga el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de Origen al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método procede al estudio de los argumentos expuestos en el agravio (en realidad no enumera sus agravios) indicado en el recurso de apelación **RAJ.39807/2021** señalando la autoridad apelante que *la sentencia apelada le causa agravio porque la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.*

Continúa diciendo la autoridad recurrente que *la actora debió demostrar que se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.*

Agrega la apelante que *la Sala de primera instancia no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los*

mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que el Magistrado Instructor debió requerir a la autoridad en cita los tabuladores del puesto que ostentó la parte actora cuando era un elemento activo, para que tuviera a la vista los referidos tabuladores y estar así en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende la parte actora, le sean adicionados a su pensión, se encuentran contemplados en los tabuladores respectivos. Por lo anterior, transgrede en su perjuicio los artículos 1, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92 (sic), 93 (sic), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por último, la autoridad recurrente manifestó que *la primigenia se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del oficio de contestación a la demanda, en este sentido la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que hace valer la recurrente son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, por las siguientes consideraciones.

La parte que este Pleno Jurisdiccional considera como **infundado** es el que aduce la autoridad apelante que *la sentencia apelada le causa agravio*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

porque la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Inicialmente, es menester señalar que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expedido a favor del actor **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio. Quedando obligada la autoridad a emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, en el cual: 1) Recalcule la pensión que en derecho corresponde al actor, tomando en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)" y "COMP(sic) ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)"; 2) Una vez incluidos los conceptos anteriormente citados deberá realizar el pago de manera retroactiva desde el momento en que se concedió la misma en el dictamen declarado nulo y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente; 3) Deberá calcular el diferencial resultante por la inclusión de tales conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y darlo a conocer al actor, para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo, descuente tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante, a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al actor, quedando a salvo su facultad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Actuación la anterior que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional es conforme a derecho, para ello es necesario traer a colación el contenido de

los artículos 1 fracción I, 2, fracción II, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los cuales disponen lo siguiente:

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

“Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal...”

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...”

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

13



III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos legales citados se desprende que, el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijados en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad

que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

También se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la mencionada ley, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización, que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno de la ahora Ciudad de México estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Asimismo, de los preceptos legales en cita se desprende que el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como la que disfruta el hoy actor, se adquiere cuando el elemento teniendo una edad mínima de cincuenta años y hubiese prestado sus servicios durante un mínimo de quince años, siendo que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el presente juicio de nulidad, se desprende que en el último trienio en que laboró le fueron pagados en la periodicidad que correspondía los conceptos denominados:

- *"SALARIO BASE (IMPORTE)"*,
- *"PRIMA DE PERSEVERANCIA"*,
- *"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD"*,
- *"COMPENSACIÓN POR RIESGO"*,
- *"COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"*,
- *"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."*,
- *"DESPENSA"*,
- *"AYUDA SERVICIO"*,
- *"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"*,
- *"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"*,
- *"PRIMA VACACIONAL"*

En ese orden de ideas, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; se desprende que la autoridad demandada no señaló de manera categórica



cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión correspondiente, situación que dejó en estado de indefensión al accionante.

Ello es así, porque de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que al actor le fueron pagados, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los conceptos económicos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL", sin embargo, no todos éstos conceptos económicos pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión por jubilación que le corresponde al actor, porque como se señaló anteriormente, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por tanto, es de vital importancia precisar que si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados: "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no pueden ser considerados para el cálculo de la nueva pensión que en caso se tenga que emitir a favor del actor.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son únicamente los conceptos económicos denominados: “SALARIO BASE (IMPORTE)”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP” y “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, mismos que de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados al accionante, como parte de su sueldo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que es indudable que los conceptos económicos denominados: “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX” y “PRIMA VACACIONAL”, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

Asimismo, por lo que hace al concepto económico denominado “DESPENSA” dicho concepto económico tampoco debe tomarse en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del actor, ello, en razón de que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico el actor no cotizó.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por esta la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Precisado lo anterior, resulta pertinente para este Pleno Jurisdiccional señalar que la Juzgadora de primera instancia para arribar a su determinación tuvo a la vista los comprobantes de recibo de pago que exhibió la parte actora en los autos del expediente principal, a los cuales se les dio pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, contrario a los argumentos de la recurrente, la carga de la prueba la tenía la propia autoridad demandada para demostrar si las cantidades asignadas al actor en los comprobantes de liquidación de pago le correspondían o no, lo cierto es que la enjuiciada no se dio a la tarea de exhibir documental o prueba alguna con la que efectivamente acredite su dicho, y que permitieran a esta Juzgadora estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento respectivo conforme a derecho, ello es así, porque las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, a efecto de establecer lo fundado e infundado de sus pretensiones.

Es aplicable al presente criterio, por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Común, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Página 545, que determina textualmente:

QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL. Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación del principio general de que quien afirma debe probar su dicho.

Asimismo, robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia por Reiteración de Criterio I.7o.A. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2364, que establece:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Además, la autoridad debió acreditar por qué a su consideración los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, siendo que en el caso concreto, como se explicó en párrafos precedentes, existe normatividad expresa que prevé cuáles son las prestaciones económicas que corresponden al actor con motivo de su pensión por edad y tiempo de servicios, partiendo del hecho que únicamente comprende los conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de ahí lo infundado de la parte conducente del agravio planteado.

En este orden de ideas, totalmente contrario a los argumentos de la recurrente, en el asunto que nos ocupa, no resultaba procedente que el Magistrado Instructor realizara el requerimiento que pretende la autoridad apelante, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que ésta exhibiera los tabuladores que señala. Pues con esto se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

De este modo, es evidente que cuando una de las partes pretenda demostrar alguna situación que a su parecer no es conforme a derecho, le corresponderá presentar todas las pruebas posibles para acreditar su dicho, y no pretender que el Magistrado Instructor requiera las documentales de mérito con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad.

Sustenta lo anterior, por identidad de argumentos, la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 180515, consultable en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, de rubro y contenido siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

De igual forma, es **infundada** la parte del agravio en el cual la autorizada de la autoridad demandada refiere que *la Sala de primera instancia no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión*; ello es así, porque este Pleno Jurisdiccional advierte que contrario a los argumentos vertidos por la apelante los medios probatorios consistentes en los recibos de pago que exhibió la parte actora en el juicio que se actúa ofrecen la veracidad necesaria para acreditar las percepciones que recibía quincenalmente el hoy actor por parte de la autoridad a la que prestó sus servicios. Por lo que resulta contundente que los recibos de pago que obran en el expediente de nuestra atención, se reitera, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, citado previamente, máxime que durante la secuela procedimental la autoridad no ofreció alguna otra documental que desvirtuara el contenido de los recibos de mérito.

De este modo, es visible que de los recibos en cuestión se advierten las prestaciones económicas que percibió la parte actora durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; conceptos que la Sala de origen desglosó conforme a derecho, señalando cuáles sí y cuáles no corresponden para determinar el nuevo cálculo pensionario a favor del actor, por ende, son documentos idóneos para fijar la pensión que corresponde al hoy accionante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sostiene lo anterior, por analogía, la Tesis: (IV Región)2o.7 L (10a.), Décima Época, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR. Del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicado supletoriamente al juicio laboral burocrático, se colige que son admisibles en el proceso laboral todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, incluso aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por tanto, **las hojas de consultas históricas de pagos de los trabajadores, ofrecidas por la patronal en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno en el juicio aunque se obtengan por medios electrónicos y no contengan la firma del trabajador, cuando esas pruebas se complementan con los recibos de pago de salario aportados en el juicio laboral, en los que aparezca detallado a qué prestaciones corresponden las claves contenidas en las referidas consultas.** La anterior consideración se justifica al tomar en cuenta que, actualmente, la complejidad y magnitud de algunas dependencias públicas, impiden que los trabajadores que laboran a una distancia considerable del lugar en el que se elaboran las nóminas respectivas, plasmen su firma en el registro correspondiente, tornando poco práctico que el patrón condicione al trabajador la entrega o depósito del salario a la firma del recibo de mérito, ya que ello implicaría que aquél tuviera que trasladarse hasta la fuente emisora del pago, produciendo la demora de la entrega del salario y el entorpecimiento del desarrollo de las labores, máxime si se considera que esos elementos de convicción pueden ser desvirtuados, por ejemplo, con el estado de cuenta bancario exhibido por el trabajador en el cual se refleje la existencia o inexistencia del depósito relativo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con relación al argumento que *la actora debió demostrar que se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser*

incluidos a la pensión que se le otorgó; a juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento en cita es infundado.

Lo anterior es así, porque el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es claro al establecer que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones que contempla dicha ley, se integra por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, mientras que el diverso 27 del mismo ordenamiento legal refiere que la pensión por edad y tiempo de servicio se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Es decir, de una interpretación armónica a ambos preceptos legales se advierte la obligación a cargo de la autoridad de tomar en consideración para efectos del cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios, cada una de las percepciones que el interesado haya obtenido en el último trienio laborado, bajo los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sin observarse condicionante alguna en cuanto a la necesidad de que, respecto a éstas, se haya realizado las aportaciones correspondientes, a efecto de que puedan ser incluidas como parte del sueldo básico que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo del monto que se asignará como pensión por edad y tiempo de servicios.

Sin que tal aseveración implique un agravio a la autoridad demandada, hoy recurrente, pues del artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito se desprende su facultad para realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo. Veamos:

ARTICULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De modo que, si en la especie no se cotizó sobre alguna de las prestaciones cuya inclusión se ordenó por parte de la Sala de primera instancia, a efecto de realizar el cálculo de la cuota mensual que debe cubrirse al actor por concepto de pensión por edad y tiempo de servicios, claramente ello se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, el cual podrá requerir tanto a la actora como a la Dependencia para la cual prestaba sus servicios, al efectuarse el respectivo ajuste del monto de pensión.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece. Que respecto al tema establece lo siguiente:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Finalmente, la parte del agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** es el relativo a la supuesta omisión de *la primigenia de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del oficio de contestación a la demanda, en este sentido la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de*

que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.

Se afirma lo anterior, porque la recurrente no señala por qué considera que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal incurrió en las violaciones procesales que refiere, debiendo expresar qué documentales y argumentos no se valoraron, cómo debió ser dicha valoración, qué alcances habría tenido la probanza o argumento respectivo, y de qué manera trascenderían en el sentido del fallo en beneficio de la hoy apelante.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 40 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** por sus propios motivos y legales fundamentos, la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-5808/2021.

79



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.39807/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-5808/2021**, por los motivos anotados en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Son en una parte **infundados**, y en otra **inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.39807/2021**, por lo expuesto y fundado en el considerando VII, del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-5808/2021**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, conforme a lo expuesto en el considerando VII de este fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad

TJ/III-5808/2021, y archívense el expediente del recurso de apelación número RAJ.39807/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "1", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "1".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.